



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO.
051

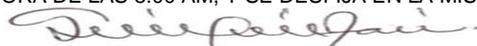
FECHA PUBLICACIÓN: 21 DE AGOSTO DE 2014

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20120005800	R.D.	JHON FAIVER CABONEL CARDONA Y OTROS	POLICIA NACIONAL	OBEDEZCASE Y CUMPLASE	20/08/2014	1	36
410013333006	20120007500	NR.D.	FABIOLA NARVAEZ RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION	OBEDEZCASE Y CUMPLASE	20/08/2014	1	76
410013333006	20120022900	NRD.	BENILDA REYES DE ASTUDILLO	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA	OBEDEZCASE Y CUMPLASE	20/08/2014	4	697
410013333006	20120023000	NRD.	ALICIA MEDINA DE MARTINEZ	MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA SA	OBEDEZCASE Y CUMPLASE	20/08/2014	1	36
410013333006	20120023100	NRD.	MYRIAM ORTIZ LOSADA	MPIO DE NEIVA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA SA	OBEDEZCASE Y CUMPLASE	20/08/2014	1	36
410013333006	20120026000	NRD.	GENTIL EMBUS VALDERRAMA	MINISTERIO DE EDUCACION	OBEDEZCASE Y CUMPLASE	20/08/2014	1	36
410013333006	20130000600	NRD.	GRACIELA ALARCON LOPEZ	MINISTERIO DE EDUCACION	OBEDEZCASE Y CUMPLASE	20/08/2014	1	36
410013333006	20130004600	NRD.	OLGA SANCHEZ NARANJO	MINISTERIO DE EDUCACION	OBEDEZCASE Y CUMPLASE	20/08/2014	1	36
410013333006	20130006200	NRD.	LUZ AMANDA RODRIGUEZ PRIETO	MINISTERIO DE EDUCACION	OBEDEZCASE Y CUMPLASE	20/08/2014	1	36
410013333006	20130013800	NRD.	GLORIA GLADYS TEJADA JIMENEZ	MINISTERIO DE EDUCACION	OBEDEZCASE Y CUMPLASE	20/08/2014	3	5
410013333006	20130017700	NRD.	JOSE GERARDO CIFUENTES PULGARIN	CREMIL	OBEDEZCASE Y CUMPLASE	20/08/2014	3	5
410013333006	20130036800	N.R.D.	CRISTIAN FABIAN PINILLA Y OTROS	ICBF	ADMITE LLAMAMIENTO	20/08/2014	3	75
410013333006	20140024100	N.R.D.	MARIA TERESA LOZANO ARTUNDUAGA	MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	20/08/2014	1	59
410013333006	20140028600	CONCILIACIÓN	JUAN DE JESÚS ANDRADE YAGUE	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	APRUEBA CONCILIACIÓN	20/08/2014	1	56
410013333006	20140029600	NRD.	JOSE LIVER MANRIQUE PEREZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	INADMITE DEMANDA	20/08/2014	2	78
410013333006	20140029800	NRD.	NEILA PUENTES ARIAS	MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	20/08/2014	1	36
410013333006	20140029900	NRD.	JUAN CARLOS HERNANDEZ	MUNICIPIO DE ALGECIRAS - HUILA	ADMITE DEMANDA	20/08/2014	1	70

410013333006	20140030300	NRD.	ELSA CANO PENAGOS	MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	20/08/2014	1	28
410013333006	20140030400	NRD.	TULIA ESTHER CORONADO DE CERON	COLPENSIONES	ADMITE DEMANDA	20/08/2014	1	36
410013333006	20140030600	NRD.	ROBERTO PEREZ CARDENAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA ADMINISTRATIVA FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	INADMITE DEMANDA	20/08/2014	1	79

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 21 DE AGOSTO DE 2014 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY



SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 20 de agosto de 2014

DEMANDANTE: JHON FAIVER CARBONEL CARDONA Y OTROS.
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620120005800

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 22 de agosto de 2013 (fl. 250) se resolvió conceder ante nuestro superior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 24 de julio de 2013.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de mayo de 2014 (fls. 29-41 cuaderno Tribunal) resolvió confirmar la sentencia proferida en primera instancia, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 23 de mayo de 2014, mediante la cual resolvió confirmar la sentencia proferida el 24 de julio de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 20 de agosto de 2014

DEMANDANTE: FABIOLA NARVAEZ RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES y
MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620120007500

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 09 de septiembre de 2013 (fl. 143) se resolvió conceder ante nuestro superior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 14 de agosto de 2013.

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 02 de mayo de 2014 (fls. 18-26 cuaderno Tribunal) resolvió confirmar la sentencia proferida en primera instancia, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 02 de mayo de 2014, mediante la cual resolvió confirmar la sentencia proferida el 14 de agosto de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 20 de agosto de 2014

DEMANDANTE: BENILDA REYES DE ASTUDILLO.
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN: 41001333300620120022900

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 02 de septiembre de 2013 (fl. 77) se resolvió conceder ante nuestro superior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 09 de agosto de 2013.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 13 de mayo de 2014 (fls. 22-32 cuaderno Tribunal) resolvió revocar la sentencia proferida en primera instancia, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 13 de mayo de 2014 mediante la cual resolvió revocar la sentencia proferida el 09 de agosto de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 20 de agosto de 2014

DEMANDANTE: ALICIA MEDINA DE MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620120023000

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 13 de noviembre de 2013 (fl. 74) se resolvió conceder ante nuestro superior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 15 de octubre de 2013.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 13 de mayo de 2014 (fls. 19-29 cuaderno Tribunal) resolvió revocar la sentencia proferida en primera instancia, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 13 de mayo de 2014, mediante la cual resolvió revocar la sentencia proferida el 15 de octubre de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 20 de agosto de 2014

DEMANDANTE: MYRIAM ORTIZ LOSADA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2012 00231 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 21 de agosto de 2013 (fl. 75) se resolvió conceder ante nuestro superior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 23 de julio de 2013.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de marzo de 2014 (fls. 22-32 cuaderno Tribunal) resolvió revocar la sentencia proferida en primera instancia, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 26 de marzo de 2014 mediante la cual resolvió revocar la sentencia proferida el 23 de julio de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 20 de agosto de 2014

DEMANDANTE: GENTIL EMBUS VALDERRAMA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620120026000

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 02 de septiembre de 2013 (fl. 72) se resolvió conceder ante nuestro superior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 09 de agosto de 2013.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de marzo de 2014 (fls. 18-28 cuaderno Tribunal) resolvió revocar la sentencia proferida en primera instancia, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 26 de marzo de 2014 mediante la cual resolvió revocar la sentencia proferida el 09 de agosto de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 20 de agosto de 2014

DEMANDANTE: GRACIELA ALARCON LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130000600

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 12 de noviembre de 2013 (fl. 73) se resolvió conceder ante nuestro superior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 01 de octubre de 2013.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de abril de 2014 (fls. 21-28 cuaderno Tribunal) resolvió confirmar y adicionar la sentencia proferida en primera instancia, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 23 de abril de 2014 mediante la cual resolvió confirmar y adicionar la sentencia proferida el 01 de octubre de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 20 de agosto de 2014

DEMANDANTE: OLGA SANCHEZ NARANJO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130004600

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 02 de septiembre de 2013 (fl. 77) se resolvió conceder ante nuestro superior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 09 de agosto de 2013.

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 26 de marzo de 2014 (fls. 21-31 cuaderno Tribunal) resolvió revocar la sentencia proferida en primera instancia, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 26 de marzo de 2014, mediante la cual resolvió revocar la sentencia proferida el 09 de agosto de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 20 de agosto de 2014

DEMANDANTE: LUZ AMANDA RODRIGUEZ PRIETO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL HUILA.
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00062 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 13 de noviembre de 2013 (fl. 52) se resolvió conceder ante nuestro superior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 15 de octubre de 2013.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de abril de 2014 (fls. 22-32 cuaderno Tribunal) resolvió revocar la sentencia proferida en primera instancia, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 23 de abril de 2014 mediante la cual resolvió revocar la sentencia proferida el 15 de octubre de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 20 de agosto de 2014

RADICACIÓN: 41001333300620130013800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA GLADYS TEJADA JIMENEZ
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 13 de noviembre de 2013 (fl. 64) se resolvió conceder ante nuestro superior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 15 de octubre de 2013.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de abril de 2014 (fls. 21-31 cuaderno Tribunal) resolvió revocar la sentencia proferida en primera instancia, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 23 de abril de 2014 mediante la cual resolvió revocar la sentencia proferida el 15 de octubre de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 20 de agosto de 2014

DEMANDANTE: JOSE GERARDO CIFUENTES PULGARIN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130017700

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 12 de diciembre de 2013 (fl. 167) se resolvió conceder ante nuestro superior, el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia proferida el 29 de octubre de 2013.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de junio de 2014 (fls. 84-103 cuaderno Tribunal) resolvió revocar parcialmente la sentencia proferida en primera instancia, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 19 de junio de 2014 mediante la cual resolvió revocar parcialmente la sentencia proferida el 29 de octubre de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



Neiva, 20 de agosto de 2014

DEMANDANTE: CRISTIAN FABIAN PINILLA MAGIN Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00368 00

I. ASUNTO.

Decide el Despacho la admisión a la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR con escrito de subsanación aportado en término, conforme se advierte de la constancia secretarial a folio 74 del paginario.

II. CONSIDERACIONES.

Frente a la figura procesal del llamamiento en garantía, el artículo 64 del C. G.P., prevé:

“Llamamiento en garantía. Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores”

En cuaderno separado obra llamamiento en garantía presentado por la parte demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en el que solicita que mediante ésta figura procesal se vincule a la COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMICOOP y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Mediante providencia expedida el pasado 08 de julio, se inadmitió la solicitud teniendo en cuenta que jurídicamente no obraba constancia, certificado u otro elemento del cual se pudiera deducir la vinculación o conexidad entre las partes y el hogar comunitario “los picapiedra”, cuando en al demanda se hacia referencia al denominado “mi pequeño jardín”; situación que se sumó a la no aportación de los certificados actualizados de existencia y representación legal de las convocadas.

Con escrito radicado el 22 de julio de 2014, el demandado allegó la documentación¹ requerida, subsanándose de esta forma las falencias que en principio fueron advertidas, en consecuencia, se evidencia que este cumple con los requisitos de los artículos 55 y 56 del C.P.C., por lo cual, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

¹ Folios 55-73



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía hecho por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y a la COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMICOOP.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y a la COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMICOOP, de manera personal y electrónica, según lo establecido en el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: ADVERTIR a los llamados en garantía que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: APLICAR a la presente providencia los efectos del art 227 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art 66 del C.G.P.

QUINTO: SE FIJA como gastos de notificación de los llamados en garantía la suma de \$65.000, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111 con código de convenio No 11560 del Banco Agrario.

La suma señalada deberá ser asumida por la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF; a lo cual dará cumplimiento a este requisito en el término de ejecutoria a la notificación de esta providencia, so pena que se de aplicación a lo preceptuado en el art 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que la parte demandada que deberá entregar a la secretaria del Despacho original y dos copias del recibo de consignación.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LYLIANA OME CANO identificado con Tarjeta Profesional No. 87.693 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte accionada en los términos y para los fines del poder visible a folio 72 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 20 de agosto de 2014

DEMANDANTE: MARIA TERESA LOZANO ARTUNDUAGA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2014 0024100

CONSIDERACIONES

Se encuentra que el apoderado actor subsanó en término los defectos que adolecía la demanda² reuniendo con ello, todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **MARIA TERESA LOZANO ARTUNDUAGA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente **requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Municipal de Neiva-Huila y a la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías a la docente actora.**

² Fls. 18-20



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.

- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$50.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos **y las solicitudes ordenadas.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



Neiva, veinte de agosto de dos mil catorce
(20/08/2014)

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: JUAN DE JESÚS ANDRADE YAGUE
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL-CASUR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2014 00286 00

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 por concepto del asunto³, artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011 por concepto del territorio⁴ y artículo 157 de la ley 1437 de 2011 por concepto de la cuantía⁵, se tiene la competencia para el presente asunto.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende que la convocada reajuste su asignación de retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor y el decretado por el gobierno nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual para los años de 1997 a 2004.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por el Procuradora 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, quien la admitió el día 14 de mayo de 2014⁶, citando para el día 25 de junio siguiente a las partes para audiencia.

En el día señalado se llevó a cabo la audiencia de conciliación donde la parte convocada presentó propuesta de conciliación por un valor de \$6.495.957, suma sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio, debidamente aprobado por el Ministerio Público⁷.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁸:

a. La debida representación de las personas que concilian.

³ Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del derecho

⁴ DEUIL- Huila

⁵ Pretensión menor a 50 S.M.M.L.V.

⁶ Folio 21

⁷ Folios 24-27

⁸ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.



- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acudió a la conciliación prejudicial representada por apoderada debidamente constituida, quien detentaba poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada⁹

De igual manera se encuentra en el expediente acta del comité de la entidad convocada, en la cual se resuelve la procedencia de conciliar respecto de las pretensiones formuladas por el convocante¹⁰

Por su parte, acudió a la conciliación prejudicial el Dr. JOSÉ MARIO COLLAZOS CALDERON con tarjeta profesional No 223.575 del C.S. de la J., quien actuó como apoderado judicial del señor JUAN DE JESÚS ANDRADE YAGUE, siendo reconocida personería para actuar en la diligencia¹¹.

4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, el actor reclamó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a partir del año 1997 toda vez que no se tuvo en cuenta el incremento del porcentaje de dicho índice y en consecuencia, solicitó se le reconocieran las diferencias a que hubieren lugar debidamente indexadas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro del señor JUAN DE JESÚS ANDRADE YAGUE, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerzas militares, asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

⁹ Folio 28

¹⁰ Folios 31-33

¹¹ Folio 21



No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

“(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio.” Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la Caja y Sanidad y aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley.

En cuanto a esta es preciso señalar que como la petición de reliquidación se presentó por la accionante el 31 de mayo de 2013, la entidad aplicó el término prescriptivo a los derechos causados con anterioridad al 31 de mayo de 2009, tal como se desprende de la liquidación visible a folio 42 y siguientes.

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:



Resolución No. 0567 de 9 marzo de 1998, por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro al señor **JUAN DE JESUS ANDRADE YAGUE** (fls. 10-12).

Oficio del 31 de mayo de 2013, mediante el cual se realizó la petición de reliquidación por parte del convocante (fls. 38-39).

Oficio OAJ/4740.13 mediante el cual se da respuesta a la solicitud de reliquidación (fls. 13-14).

Acta de comité de conciliación del 20 de febrero de 2014 (fls. 31-33).

Liquidación efectuada por la entidad convocada (fls. 42-49).

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el plenario se observa que el convocante tiene reconocida la prestación social asignación de retiro por la entidad convocada.

El convocante solicitó el reajuste de la citada prestación, la cual dicha entidad le niega su solicitud de reliquidación de asignación de retiro con base en el IPC y que en este momento las partes llegan a un acuerdo de reconocimiento a partir del 31 de mayo de 2009¹², teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal.

Ahora bien, de conformidad al mandato constitucional consagrado en el Artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre al Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Como consecuencia de ello, existe un régimen especial prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º literal d) y artículo 13.

ARTICULO 1.

“El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública.”

“ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.”

Por su parte el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 preceptúa: *“Excepciones: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.*

Sin embargo dicho artículo fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, permitiendo la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 que ordena la aplicación del IPC a las pensiones.

¹² Fl. 25



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Artículo 2. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

El artículo 14 dispuso:

“REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno”.

Es importante resaltar que en relación al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública con base en el índice de precios al consumidor, recientemente el Consejo de Estado extendió los efectos de la sentencia de unificación del 17 de mayo de 2007 Rad 8464-2005, en la que expuso:

“...Se puede extender los efectos de la sentencia de unificación solicitada por cuanto se demuestra que el incremento de su asignación de retiro se hizo en un porcentaje menor al IPC para los años 1996 a 2004, bajo los siguientes argumentos reiterados por la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación: El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995. Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro del solicitante y que viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo...”¹³

Ahora bien, es preciso señalar que una vez revisados los documentos del expediente, el despacho evidenció que en los soportes del cálculo de la propuesta de liquidación aportados por la entidad convocada, se aplicó el reajuste conforme al IPC a partir del año 1998¹⁴.

Lo anterior lleva a concluir en principio, que el acuerdo conciliatorio resultaría lesivo para el patrimonio público, por cuanto el convocante ostentó la calidad de miembro activo para el año de 1998, siendo sujeto del incremento salarial en el mismo año. Es decir, que su prestación social solo puede verse afectada por el factor del IPC una vez concluido el año respectivo el 31 de diciembre, que para este caso se traduciría que el proceso de liquidación solo podría haber computado el factor IPC a partir del año 1999¹⁵.

En ese orden de ideas para el mismo año 1998 la entidad desconoció las condiciones de incremento salarial y lo ordenado en la ley 100 de 1993, donde se reconoció un incremento salarial y un incremento prestacional por el mismo año.

¹³ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12)

¹⁴ Folios 46 y 47

¹⁵ Artículo 14 de la ley 100 de 1993



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

No obstante, el porcentaje del valor del IPC aplicado para el año 1998 es inferior al incremento salarial total aplicado para la misma anualidad, y en especial a folios 46 y 47, se observa como resultado de la operación de la entidad que en el año 1998 no se reconoció valor alguno por incremento, por lo cual los efectos nocivos del desconocimiento no se extienden al plano económico, y por tanto no hay un daño económico cierto.

En la medida que la prestación social involucra también derechos de orden constitucional como la seguridad social consagrado en el artículo 48, y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal artículo 53, con el fin de no extender en forma inoficiosa el presente asunto, es procedente su aprobación.

5. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo conciliado y dado que el acuerdo a que llegaron las partes versa sobre la totalidad de las pretensiones, está debidamente soportado en prueba idónea, legal y oportunamente aportada al expediente, y no resulta lesivo al patrimonio público, como el establecimiento de una fecha cierta para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas es procedente impartirle su aprobación al no hallarle objeción alguna.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día 25 de junio de 2014, entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y JUAN DE JESÚS ANDRADE YAGUE, acorde con las condiciones y plazos pactados por las partes.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, veinte de agosto de dos mil catorce

(20/08/2014)

DEMANDANTE: JOSE LIVER MANRIQUE PEREZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140029600

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se evidencia la siguiente falencia:

No acreditó el último lugar donde el actor prestó sus servicios de conformidad con el artículo 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, para determinar la competencia por razón del territorio.

Inobservancia del artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, toda vez que indicó como dirección de notificación del demandante la misma del apoderado¹⁶.

No allegó el anexo indicado en el numeral 1º del artículo 166 ibídem, respecto de allegar copia del acto acusado, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

¹⁶ Fls. 12-13



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 50.951 del C.S. de la Jud., como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



Neiva, veinte de agosto de dos mil catorce

(20/08/2014)

DEMANDANTE: NEILA PUENTES ARIAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140029800

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho mediante apoderado judicial por NEILA PUENTES ARIAS contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente **requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Departamental del Huila y a la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías a la docente actora.**



QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.

- a. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$50.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos y **las solicitudes ordenadas.**

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER, personería al abogado **CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN** portador de la Tarjeta Profesional No. 91.179 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



Neiva, 20 de agosto de 2014

DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERNANDEZ BERMUDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALGECIRAS – HUILA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140029900

CONSIDERACIONES

Se advierte a la parte actora del numeral 5 del artículo 162, numeral 10 del artículo 180, artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, debiendo aportar con la demanda todas las pruebas que posea y que el trámite procesal de práctica es por audiencia siendo de su responsabilidad la colaboración en la misma, se hace esta referencia con ocasión de la solicitud de pruebas documentales que se solicitan a folio 8° del expediente.

Se observa que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **JUAN CARLOS HERNANDEZ BERMUDEZ** en contra del **MUNICIPIO DE ALGECIRAS – HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.



QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- b. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- c. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$50.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos **y las solicitudes ordenadas**.
- d. Se le impone como carga a la parte demandante, allegar dos (2) traslados de la demanda para la Agencia Nacional de Defensa Jurídico del Estado y el Ministerio, conforme el artículo 172 ibídem y el artículo 610 del Código General del Proceso.

La parte demandante debe acreditar el cumplimiento de estas cargas, so pena de declarar el desistimiento tácito.

SEXTO. RECONOCER, personería adjetiva a la abogada **LID MARISOL BARRERA CARDOZO** portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.302 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte de agosto de dos mil catorce

(20/08/2014)

DEMANDANTE: ELSA CANO PENAGOS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140030300

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **ELSA CANO PENAGOS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente **requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Municipal de Neiva-Huila y a la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías a la docente actora.**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$50.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos **y las solicitudes ordenadas.**

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. JOSE FREDY SERRATO, portador de la Tarjeta Profesional No. 76.211 del C.S.Jud., para que actúe como apoderado del demandante, de conformidad con el poder obrante a fl. 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte de agosto de dos mil catorce

(20/08/2014)

DEMANDANTE: TULIA ESTHER CORONADO DE CERON
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140030400

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **TULIA ESTHER CORONADO DE CERON** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.



CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y cargas a la parte demandante, las siguientes:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos.
- c. Aportar en forma electrónica el traslado de la demanda, indispensable para la notificación según lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandante debe acreditar el cumplimiento de estas cargas, so pena de declarar el desistimiento tácito.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS, portador de la Tarjeta Profesional No. 119.731 del C.S.Jud., para que actúe como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder obrante a fls. 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte de agosto de dos mil catorce

(20/08/2014)

DEMANDANTE: ROBERTO PEREZ CARDENAS y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA ADMINISTRATIVA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140030600

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial los señores EVELIA ZAMORA DE VARGAS, GILMA CHICUE ROJAS, JUSTINO MONTILLA PERDOMO, LORENZO CASTRO LOZADA, ROBERTO PEREZ CARDENAS, ROQUE ROJAS y SINFOROSA DUSSAN PERDOMO interpusieron demanda por el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DEPARTAMENTO DE HUILA-SECRETARIA ADMINISTRATIVA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad del Acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo en que incurrió el demandado al no haber dado respuesta a la reclamación administrativa radicada el 13 de Julio de 2012, con el fin de lograr el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste en salud indicada en el artículo 143 inciso 1 de la ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, se advierte como falencia, la siguiente:

No cumplimiento del artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, en la medida que menciona para todos los demandantes la misma dirección de notificación¹⁷, siendo necesaria la identificación de la dirección real de cada actor.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

¹⁷ Fl. 17



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. SANDRA PATRICIA GUTIERREZ TORRES, portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.888 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de los demandantes, de conformidad con los poderes obrantes a fls. 18-24 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez